Mérida, Yucatán, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro. ----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la entrega de información que no corresponde en lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000150, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán. ---

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310573424000150, en la que requirió lo siguiente:

> ***"SE REQUIERE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.***
> ***1. ¿CUANDO COMENZARAN CON LA CONSTRUCCIÓN CUANDO MENOS DEL TERCER TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?***
> ***2. ¿CUAL ES LA FECHA DESTINADA PARA LA APERTURA DEL TERCER TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?***
> ***3. ¿CUAL ES EL MOTIVO DE QUE NO SE HAYA EMPLEADO EL PRESUPUESTO DESTINADO PARA LA APERTURA DEL TERCER TRIBUNAL LABORAL A LA PRESENTE FECHA?***
> ***4. ¿CUÁL ES LA FECHA DESTINADA PARA LA APERTURA DEL CUARTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?***
> ***5. ¿CUÁL ES LA FECHA DESTINADA PARA LA APERTURA DEL QUINTO TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN?***
> ***6. ¿CUAL ES EL MOTIVO DE QUE EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO NO LLEVE A CABO LA A APERTURA DE UN TERCER TRIBUNAL LABORAL A PESAR DEL GRAVE REZAGO EN EL QUE SE ENCUENTRA EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL Y AL QUE SE VA SUMANDO EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL?***
> ***7. ¿CUÁL ES EL MOTIVO DE LA EXCESIVA LENTITUD EN EL TRIBUNAL PRIMERO LABORAL, AL GRADO DE QUE LA MAYORÍA DE SUS ACTUACIONES LAS TENGA QUE CUMPLIR POR CONSECUENCIA DE JUICIOS DE AMPARO INDIRECTOS PROMOVIDOS ANTE SUS OMISIONES?"***

SEGUNDO. El dos de julio del presente año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"...***
> ***PRIMERO. QUE CON FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL ANO DOS MIL VEINTICUATRO, SE REGISTRO EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA UNA SOLICITUD***

DE INFORMACION, QUEDANDO IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE FOLIO 310573424000000150, POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUERIA IO SIGUIENTE:

...

TERCERO.- QUE MEDIANTE EL OFICIO CDCJ/188/2024 LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, REMITIO A ESTA UNIDAD SU RESPUESTA, POR IO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPILACION DE LA INFORMACION REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR A CABO LA RESOLUCION DE LA PRESENTE SOLICITUD, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN, ES UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, CONFORME A IO DISPUESTO EN SUS ARTICULOS 1°, SEGUNDO PARRAFO, 6° Y 23; ASI COMO POR IO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1°, SEGUNDO PARRAFO, 6° Y 49, FRACCION III EN LA PROPIA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO.

...

RESUELVE

PRIMERO. - PONGASE A DISPOSICION DEL SOLICITANTE EL OFICIO CDCJ/188/2024 SUSCRITO POR LA CONSEJERA PRESIDENTA DE LA COMISION DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATAN.

..."

TERCERO. En fecha dieciséis de julio del presente año, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente Recurso de Revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000150; señalando lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A LA RESPUESTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES EVIDENTE QUE SE OMITE O SE OCULTA INFORMACIÓN SOLICITADA, EN RELACIÓN CON LOS CUESTIONAMIENTOS QUE SE PLANTEAN PARA CONOCER LA APERTURA DE LOS TRIBUNALES LABORALES RESTANTES QUE HASTA EL MOMENTO NO HAN APERTURADO..."

CUARTO. Por auto emitido el día diecisiete de julio del año en curso, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo emitido en fecha diecinueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de

conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por auto emitido en fecha diecinueve de agosto del referido, se hizo constar la imposibilidad por parte del personal de este Órgano Garante, para efectuar a la parte recurrente la notificación del acuerdo emitido en fecha diecinueve de julio del presente año, toda vez que al enviar el correo electrónico respectivo, el servidor remoto arrojó un error en el envío del mismo; en mérito a lo anterior, se determinó que la notificación del proveído que se describe, así como la del diverso de fecha diecinueve de julio del año aludido, se realizaran a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto; asimismo, se hizo del conocimiento de la parte recurrente, que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se deriven del recurso de revisión que nos ocupa, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente señalada.

OCTAVO. En fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, a través de los estrados de este Órgano Garante, se notificó a la parte recurrente, los acuerdos reseñados en los Antecedentes Quinto y Séptimo de la presente determinación.

NOVENO. Por auto emitido en fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-666/2024, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versó en reiterar la conducta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atento el estado procesal del presente asunto, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de

instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. En fecha veinticuatro del mes y año en cita, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente que se antepone. Así también, en misa fecha, a través de los estrados de este Órgano Garante, se notificó a la parte recurrente, el acuerdo aludido.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000150, recibida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en conocer lo siguiente:

"Se requiere la siguiente información.
1. ¿Cuándo comenzaran con la construcción cuando menos del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?
2. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?
3. ¿Cuál es el motivo de que no se haya empleado el presupuesto destinado para la apertura del Tercer Tribunal Laboral a la presente fecha?
4. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Cuarto Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?
5. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Quinto Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?
6. ¿Cuál es el motivo de que el Poder Judicial del Estado no lleve a cabo la a apertura de un Tercer Tribunal Laboral a pesar del grave rezago en el que se encuentra el Tribunal Primero Laboral y al que se va sumando el Segundo Tribunal Laboral?
7. ¿Cuál es el motivo de la excesiva lentitud en el Tribunal Primero Laboral, al grado de que la mayoría de sus actuaciones las tenga que cumplir por consecuencia de juicios de amparo indirectos promovidos ante sus omisiones?"

Al respecto, en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento del particular la repuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con ésta, el hoy recurrente, en fecha dieciséis del propio mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública., que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la

competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.
ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 83.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DETERMINARÁ EL NÚMERO DE JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, ASÍ COMO SU UBICACIÓN Y LA MATERIA O MATERIAS DE LAS QUE DEBAN CONOCER. PARA LO ANTERIOR, DEBERÁ CONSIDERAR LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA, ASÍ COMO OBSERVAR ENTRE OTROS PARÁMETROS: EL CENSO POBLACIONAL, EL REZAGO ADMINISTRATIVO, Y EL INCREMENTO EN LAS NECESIDADES DE TRABAJO JURISDICCIONAL.

...

ARTÍCULO 97 BIS.- LOS TRIBUNALES LABORALES SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LAS DIFERENCIAS O LOS CONFLICTOS DE TRABAJO DEL ORDEN LOCAL QUE SE SUSCITEN ENTRE PERSONAS TRABAJADORAS Y PERSONAS EMPLEADORAS, SOLO ENTRE AQUELLOS O SOLO ENTRE ESTOS, DERIVADOS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO O DE HECHOS RELACIONADOS CON ELLAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XX, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 604, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

...

ARTÍCULO 97 QUATER.- LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES LABORALES SERÁ LA QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 97 QUINQUIES.- LOS TRIBUNALES LABORALES ESTARÁN A CARGO, CADA UNO, DE UNA JUEZA O UN JUEZ Y CONTARÁN CON LAS PERSONAS SECRETARIAS, FUNCIONARIAS O EMPLEADAS QUE REQUIERAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 605 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN RELACIÓN CON EL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL;

...

IV.- AUTORIZAR LAS EROGACIONES CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL PODER

JUDICIAL, CONFORME A LAS INSTRUCCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

XVIII.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y EL CONSEJO DE LA

JUDICATURA.

...

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- CREAR DEPARTAMENTOS JUDICIALES, MODIFICAR SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL;

II.- ESTABLECER Y MODIFICAR LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS;
III.- EMITIR LOS ACUERDOS GENERALES Y DEMÁS DISPOSICIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY;
...
XIII.- DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;
...
ARTÍCULO 116.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:
...
VI.- SOMETER ANTE EL PLENO DEL CONSEJO, OPORTUNAMENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PARA CUBRIR LAS VACANTES O PLAZAS DE NUEVA CREACIÓN, INCLUSO, TRATÁNDOSE DE ASCENSOS, CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN RESPECTO DEL PERSONAL DE BASE; ASÍ COMO EL DE LA PERSONA REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, ANTE LA CORRESPONDIENTE COMISIÓN DE CONFLICTOS LABORALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;
..."

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...
COMPETENCIA
ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.
...

SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMPETENCIA
ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.
...

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. PRESENTAR AL PLENO EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY RESPECTIVA Y DARÁ CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS DEL MISMO;

II. INTEGRAR, FORMULAR E INFORMAR AL PLENO SOBRE LOS PLAZOS LEGALES Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY RESPECTIVA ACERCA DEL EJERCICIO DE LA CUENTA PÚBLICA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES;

...

XVII. ADMINISTRAR Y VIGILAR EL MANTENIMIENTO, CONSERVACIÓN Y ACONDICIONAMIENTO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO;

XVIII. AUTORIZAR EL PAGO DE LAS REMUNERACIONES QUE DEVENGUEN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO;

...”

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que el **Consejo de la Judicatura** determinará el número de juzgados de primera instancia, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer. para lo anterior, deberá considerar la disponibilidad presupuestaria, así como observar entre otros parámetros: el censo poblacional, el rezago administrativo, y el incremento en las necesidades de trabajo jurisdiccional.
- Que los **Tribunales Laborales** serán competentes para conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de conformidad con el

artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 604, párrafo primero, de la Ley Federal del Trabajo.

- Que la jurisdicción de los Tribunales Laborales será la que determine el pleno del Consejo de la Judicatura.
- Que los Tribunales Laborales estarán a cargo, cada uno, de una jueza o un juez y contarán con las personas secretarias, funcionarias o empleadas que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos del artículo 605 de la ley federal del trabajo y de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables.
- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus atribuciones siguientes: crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley; y designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones.
- Que la persona **Titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura** es quien se encarga de someter ante el pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**, quien es la encargada de dar cumplimiento a los acuerdos del consejo de la judicatura en relación con el presupuesto del poder judicial; de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del poder judicial, conforme a las instrucciones del consejo de la judicatura; de presentar al pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del consejo de la judicatura, observando las disposiciones contenidas en la ley respectiva y dará cumplimiento a los acuerdos del mismo; de integrar, formular e informar al pleno sobre los plazos legales y términos establecidos en la ley respectiva acerca del ejercicio de la cuenta pública a las autoridades correspondientes; de administrar y vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles de los órganos del consejo; y de autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del consejo; entre otras funciones.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, resulta evidente que las áreas que resultan competentes para conocerla son, en cuanto a los contenidos de información:

> ***1. ¿Cuándo comenzaran con la construcción cuando menos del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?***
> ***2. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?***
> ***3. ¿Cuál es el motivo de que no se haya empleado el presupuesto destinado para la apertura del Tercer Tribunal Laboral a la presente fecha?***
> ***4. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Cuarto Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?***
> ***5. ¿Cuál es la fecha destinada para la apertura del Quinto Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán?***
> ***6. ¿Cuál es el motivo de que el Poder Judicial del Estado no lleve a cabo la apertura de un Tercer Tribunal Laboral a pesar del grave rezago en el que se encuentra el Tribunal Primero Laboral y al que se va sumando el Segundo Tribunal Laboral?***

La **Dirección de Administración y Finanzas** y el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**; se dice lo anterior, en razón de que *la primera* citada, es quien se encarga de dar cumplimiento a los acuerdos del consejo de la judicatura en relación con el presupuesto del poder judicial; de autorizar las erogaciones con cargo al presupuesto de egresos del poder judicial, conforme a las instrucciones del consejo de la judicatura; de presentar al pleno el anteproyecto del presupuesto de egresos del consejo de la judicatura, observando las disposiciones contenidas en la ley respectiva y dará cumplimiento a los acuerdos del mismo; de integrar, formular e informar al pleno sobre los plazos legales y términos establecidos en la ley respectiva acerca del ejercicio de la cuenta pública a las autoridades correspondientes; de administrar y vigilar el mantenimiento, conservación y acondicionamiento de los bienes inmuebles de los órganos del consejo; y de autorizar el pago de las remuneraciones que devenguen los servidores públicos del ámbito de competencia del consejo; entre otras funciones; y la *última* referida, en razón que dicho Pleno es quien se encarga de crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley; y designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones; por ende, la persona **Titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura** es quien se encarga de someter ante el pleno

del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones.

Y en lo relativo al contenido de información:

> ***7. ¿Cuál es el motivo de la excesiva lentitud en el Tribunal Primero Laboral, al grado de que la mayoría de sus actuaciones las tenga que cumplir por consecuencia de juicios de amparo indirectos promovidos ante sus omisiones?***

El área que resulta competente para conocerle es: el **Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, ya que le corresponde conocer y resolver sobre las diferencias o los conflictos de trabajo del orden local que se susciten entre personas trabajadoras y personas empleadoras, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, de acuerdo a la jurisdicción que le corresponda, que estará a cargo de un juez o jueza según corresponda.

Por lo tanto, resulta incuestionable que la **Dirección de Administración y Finanzas**, el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta y el Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán, son las áreas competentes quienes pudieren conocer de la información solicitada en dichos contenidos de información.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado, así como de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta del **Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá

instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultan competentes: la **Dirección de Administración y Finanzas**, el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**, y el **Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán.**

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular el oficio marcado con el número CDCJ/188/2024 de fecha veinticuatro de junio del año en curso, suscrito por la Consejera Presidenta de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en el cual señala sustancialmente lo que sigue:

> *"...*
> ***Respuesta: En el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su fracción VII que por documenta se entenderá: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónica, informático u holográfico. Por lo que, de la lectura de las expresiones realizadas por el solicitante detallados en la solicitud No. 310573424000150, se observa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 invocado anteriormente mencionado en las preguntas antes citadas, no recae en la definición de un documenta, lo cual acorde al objeto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, consiste en garantizar el derecho al acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, siendo el caso que dicho derecho se ejerce al solicitar cualquier información que obre en posesión de aquellos, entendiéndose por esta todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados. En tal virtud, se tiene que en el caso no solicita el acceso a documentos y/o archivos que obren en resguardo.***
> *..."*

De lo anterior se desprende, que la conducta del Sujeto Obligado, versó en establecer que, de la lectura realizada a la solicitud de acceso con folio número 310573424000150, advirtió que el particular **no realizó el requerimiento de documentos o archivos que obren en el resguardo del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**; dicho en otras

palabras, la respuesta del Sujeto Obligado, estuvo encaminada en establecer que la parte solicitante **no requirió el acceso a información pública (documento o archivo)**, en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción VII, de la Lay General de la Materia y no así en pronunciarse respeto a la existencia o inexistencia de la información requerida.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante determina que **no** resulta acertada la determinación de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000150; se dice lo anterior, toda vez que previo el análisis de los datos vertidos en la solicitud de acceso referida, se desprende que si bien el requirente formuló su requerimiento de información mediante diversas interrogantes relacionada con la *construcción y apertura del Tercer Tribunal Laboral del Poder Judicial, así como la apertura de los Tribunales Cuarto y Quinto*; lo cierto es, que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, al realizar la interpretación de la solicitud de acceso que nos ocupa, debió determinar si la respuesta o respuesta a las interrogantes plasmadas, se pueden trasladar o traducir a uno o varios documentos que den respuesta a éstas; esto es, darle la expresión documental que contenga la información que pretende conocer el ciudadano.

Resulta aplicable en la especie el Criterio 16-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra dice:

> ***"Expresión documental.*** *Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."*

Robustece lo anterior, lo dispuesto en el **Criterio 15/2012**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, compartido y validado por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro señala: "***CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN***", que a la letra dice:

> ***"Criterio 15/2012***
> ***CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *Si bien es cierto que de la interpretación efectuada al artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se desprende que por regla general las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante los*

sujetos obligados de esta Ley, deben estar encaminadas a la obtención de documentos, registros, archivos o cualquier dato que se recopile, procese o posean estos, esto es, su objetivo debe versar en conocer información o adquirir respuestas que encuentren sustento en documentación que obre en posesión de la autoridad, lo cierto es que, como toda regla, tiene una excepción, pues aun cuando de la solicitud de acceso que formulase un particular ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de cualquier Sujeto Obligado, se observase que en ésta el requerimiento fue planteado en forma de interrogante sin señalar que la información pudiera obrar en una constancia, aquella podrá ser considerada materia de acceso a la información, siempre que la respuesta que recaiga a dicha petición pueda trasladarse a un documento, ya que contrario sería el caso en que la autoridad para atender la solicitud en cuestión tuviera que utilizar los monosílabos "si" o "no".
Algunos Precedentes:
Recurso de Inconformidad 134/2011, sujeto obligado: Progreso, Yucatán.
Recurso de Inconformidad 41/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 77/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo.
Recurso de Inconformidad 78/2012, sujeto obligado: Poder Ejecutivo."

En adición a lo plasmado en los párrafos anteriores, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora, que del estudio realizado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, no se advirtió documental alguna con la cual acreditare haber instado a la **Dirección de Administración y Finanzas**, el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta** y **el Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, para efectos que realizaren la búsqueda de la información peticionada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, son las áreas que en atención a sus atribuciones y funciones, resultan competentes para conocer de la información peticionada; por lo que la omisión referida, no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, **incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Finalmente, en la especie, el Pleno de este Instituto no emitirá pronunciamiento alguno en cuanto a los alegatos remitidos por la autoridad a este Órgano Garante en fecha veinte de agosto del año en curso a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, ya que a nada práctico conduciría, toda vez que aquella reiteró lo referido en la respuesta inicial.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

I. **Requiera** a la **Dirección de Administración y Finanzas** y el **Pleno del Consejo**

de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta, a fin que, atendiendo a sus atribuciones y funciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en los contenidos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, y la entreguen, o bien, declaren su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho; informando al Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a efecto que éste emita determinación como señala el artículo 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

II. Conmine al **Juez del Tribunal Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, con el objeto de que se pronuncie sobre el contenido de información 7, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, fundando y motivando la misma, atendiendo el procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;

III. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta de las áreas referidas en el punto anterior, con la información que resultare de la búsqueda, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia;

IV. **Notifique** al ciudadano, lo anterior a través del correo electrónico que suministró en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete; e

V. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310573424000150, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. En virtud que por auto emitido en fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se hizo constar la imposibilidad por parte del personal de este Órgano Garante, para efectuar las notificaciones correspondientes a la parte recurrente, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral **Décimo Cuarto** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la **notificación de la presente determinación, <u>se realice a la parte recurrente mediante los estrados</u> de este Organismo Autónomo**, acorde al último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán. Así también, se ordena realizar la notificación de la presente definitiva al ciudadano **por la vía ordinaria**, esto es, en el correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos compete a fin de oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el citado Moreno Mendoza.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA.
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.